



Interlocutorio	989
Radicado	05 266 31 03 003 2021-00261-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	María Isabel Toro Osorio
Asunto	Sigue adelante la ejecución

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se dicta auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A. contra María Isabel Toro Osorio.

ANTECEDENTES

Bancolombia S.A. solicitó que se librara orden de pago a cargo de María Isabel Toro Osorio, por las siguientes sumas de dinero:

- \$41.686.763, por concepto de capital, contenido en el pagaré 10111920, más los intereses de mora sobre dicha suma, liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- \$15.723.795, por concepto de capital, contenido en el pagaré suscrito el 30 de enero de 1998, más los intereses de mora sobre dicha suma, liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- \$13.995.554, por concepto de capital, contenido en el pagaré 377814064403453, más los intereses de mora sobre dicha suma, liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-\$3.929.777, por concepto de capital, contenido en el pagaré suscrito el 14 de septiembre de 2005, más los intereses de mora sobre dicha suma, liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-\$26.683.224, por concepto de capital, contenido en el pagaré 10115567, más los intereses de mora sobre dicha suma, liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-\$56.025.325, por concepto de capital, contenido en el pagaré 10112627, más los intereses de mora sobre dicha suma, liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Mediante auto del 10 de septiembre de 2021 se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó la notificación a la ejecutada.

La ejecutada quedó notificada personalmente, a través de su correo electrónico, el 23 de septiembre siguiente, sin que en el término de traslado hubiesen formulado excepciones (Cfr. f. 6 expediente digital).

CONSIDERACIONES:

1. Conforme el artículo 422 C.G.P. puede rituarse a través del proceso ejecutivo, pretensiones donde se reclame el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

El inciso 2 del artículo 440 *ejusdem* señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2. En el asunto particular, se libró mandamiento de pago por auto del pasado 10 de septiembre y la ejecutada quedó notificada personalmente, a través de su correo

electrónico, el día 23 del mismo mes y año, sin que en el término de traslado hubiesen formulado excepciones.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Segundo: Avaluar y rematar los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que, con su producto, se pague la obligación determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Liquidar el crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.741.333.

NOTIFIQUESE

4

Firmado Por:

**Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893588c8dbc4651c149af9b87f726010c75ae4b05283e052c5897cc9fbfed0bb**

Documento generado en 18/11/2021 04:24:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>